

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 26 DE MAYO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
121/2014	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y PRIMERO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 62

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 26 DE MAYO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 55 ordinaria, celebrada el lunes veinticinco de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros a su consideración el acta. Si no hay observaciones ¿se

aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**
APROBADA EL ACTA.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 121/2014. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y PRIMERO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el proyecto relativo a la contradicción de tesis que ya señaló el señor secretario general de acuerdos, denunciada por los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.

Este asunto se presentó originalmente en la Segunda Sala de esta Suprema Corte y generó una discusión muy importante, muy interesante, con puntos de vista muy encontrados, por lo que debido a su trascendencia se decidió enviarlo al Pleno con independencia de que había una situación fáctica que dificultaba el resolverlo en ese momento.

El asunto se listó –como ustedes recordarán– para la sesión pública de veinte de enero de dos mil quince; sin embargo, –ustedes recordarán– pedí retirar el asunto en virtud de que se me habían hecho algunas consideraciones importantes, había llegado documentación complementaria que estimé que sería importante conocer y también porque estaba en ciernes lo que ya se concretizó que era la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se publicó en el Diario Oficial apenas el pasado cuatro de mayo de dos mil quince, lo que hizo además que yo les presentara una serie de adiciones al proyecto ya considerando lo que dice esta ley.

Estoy muy consciente –y lo quiero subrayar– de que es un tema muy complicado, debatible, que tiene aristas que no son de blanco y negro y que evidentemente van a implicar seguramente una discusión igualmente de interesante que la que tuvimos en la Sala.

Por lo tanto, quiero decir que en el caso concreto traigo una propuesta conforme a mi convicción de cómo podría resolverse esta contradicción de tesis, pero absolutamente abierto a escuchar las opiniones y tratar de que conjuntamente logremos la mejor decisión en este caso, porque sí es un criterio de una gran relevancia para el orden jurídico nacional.

Señor Ministro Presidente, si usted no tiene inconveniente simplemente señalo los considerandos primero, en donde se considera que el Tribunal Pleno es competente para resolver esta contradicción; el segundo, en donde se consulta que la contradicción fue denunciada por parte legítima; y en el tercero, se sintetizan los criterios emitidos por seis tribunales colegiados que participan en esta contradicción.

Si usted no tiene inconveniente, dejaría estos temas de procedimiento para que usted decida si se someten a votación y después dejaríamos el cuarto, que ya es la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. En efecto señor Ministro. Pongo a su consideración señoras Ministras, señores Ministros, los tres primeros considerandos que nos mencionaba el señor Ministro Franco, relativos –como él señaló– a la competencia, a la legitimación y a los aspectos relevantes de las ejecutorias denunciadas como posibles contradictorias.

Están a su consideración, si no hay observaciones, les pregunto ¿si en votación económica aprobamos estos tres considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS LOS TRES CONSIDERANDOS.

Y pasaríamos al considerando cuarto en relación con la existencia de la contradicción de tesis. Señor Ministro Franco por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando cuarto que corre de las fojas cuarenta y tres a la cuarenta y siete se concluye que sí existe la contradicción de tesis denunciada; esto porque entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones –que ya cité– se resolvió que en todos los casos debe permitirse a las partes, especialmente a los quejosos, imponerse de los documentos con información reservada; mientras que en los otros cinco tribunales colegiados de circuito que participan en esta contradicción, se sostuvo que lo que debe hacerse es un escrutinio por parte del juez en cada caso para analizar cada documental y, en su caso, determinar si lo pone a consideración de las partes o no.

Y por lo tanto, se concluye que el punto de contradicción puede ser en el sentido de que: –lo voy a leer para que no haya confusiones– “Decidir si ante la remisión de información considerada como reservada o confidencial por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, el juez de distrito debe revisar esa clasificación como presupuesto, para que las

partes puedan tener acceso a esos documentos, o si por el contrario deben tener acceso a ella, independientemente de que su conocimiento haya sido reservado por la citada autoridad responsable”.

Si usted no tiene inconveniente señor Ministro Presidente, yo sometería a consideración del Pleno esto para la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así lo hacemos señor Ministro Franco. Si me permiten tengo una observación al respecto.

En primer lugar, creo que es importante señalar que el tribunal denunciante –el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones– resolvió en relación con la aplicación de la nueva Ley de Amparo, y todos los demás tribunales –tengo entendido– lo hicieron en relación con la Ley de Amparo abrogada.

Yo consideraría que, en primer lugar, habría que destacar esto y, en segundo lugar, quizá podría coincidir en que la contradicción de todos modos se podría dar porque las disposiciones de una y otra Ley de Amparo son muy semejantes y pudiera no haber una discrepancia que impactara en la existencia de la contradicción de tesis.

Y por otro lado, creo que la temática –con todo respeto– pudiera replantearse en dos preguntas. La primera pudiera ser: ¿Si en el ámbito del juicio de amparo la clasificación o reserva de documentos exhibidos por parte de la autoridad responsable a través de su informe justificado puede o no ser objeto de

verificación por parte del juzgador del conocimiento?; y segunda: ¿Si dentro de este contexto las partes pueden o no acceder a esa documentación, con independencia de que la autoridad la hubiera clasificado como reservada? Y perdón, adelanto sin querer un poco el fondo porque creo que estamos hablando de la posibilidad de que el juez dé a conocer estas pruebas y no necesariamente que las desclasifique. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Podría repetir las preguntas señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por supuesto. La primera, les señalaba en qué consistiría: ¿Si en el ámbito del juicio de amparo la clasificación o reserva de documentos exhibidos por parte de la autoridad responsable a través de su informe justificado puede o no ser objeto de verificación por parte del juzgador del conocimiento?; y segunda: si puede ser verificado, ¿Si dentro de este contexto las partes pueden o no acceder a esa documentación con independencia de que la autoridad la hubiera clasificado como reservada?, con independencia de la calificación que ya se le hubiera dado de clasificada. Esa es una atenta sugerencia. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Tratando de construir como nos invitó el señor Ministro ponente, creo que el punto de contradicción es determinar si el juez puede autorizar, en algunos casos, que las partes tengan acceso a la información, no obstante haber sido calificada como confidencial o reservada –porque mi punto de vista y este es el fondo– es que el juez no tiene atribuciones para variar la calificación que dio el órgano regulador, sino

simplemente para autorizar o no –ese es el debate– si pueden ser consultadas por las partes.

Creo que la segunda pregunta que usted formuló, que yo estaría de acuerdo, simplemente si quitamos la palabra “calificar” o “clasificar” para no adelantarnos al fondo porque quizás algunos, me incluyo, podremos tener una diferencia en si lo que hace el juez realmente es reclasificar un documento o una información, y si votáramos a favor la contradicción así, quizás estaríamos algunos ya teniendo que adelantar nuestro criterio o forzados a votar en contra, precisamente por esta situación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que sí es importante que fijemos muy bien el punto de contradicción.

Me parece que las intervenciones tanto del señor Ministro Presidente como del señor Ministro Zaldívar son muy ilustrativas; son dos cosas y creo que sí se tienen que fijar dos puntos de contradicción, esa es una primera situación; entonces, la primera es: ¿En realidad estando clasificadas como reservadas o confidenciales por el órgano competente, el juez de amparo puede enseñar a las partes esos documentos? Porque el clasificarlas como reservadas o confidenciales implica que no se dan a conocer al público en general, pero las partes involucradas en un negocio en el que estas documentales se están ofreciendo como pruebas, ¿hasta dónde, aun con la clasificación de reservada o confidencial el juez de amparo puede enseñárselas a

la partes?, esa es una situación; pero la otra, en la que también algún tribunal colegiado se pronunció, fue precisamente que podía desclasificar el juzgador de amparo, llegar a la desclasificación de esas documentales hecha por el órgano regulador.

Entonces, creo que son las dos preguntas: Una. ¿Estando clasificadas se les pueden enseñar a las partes, no al público en general? Y otra es: ¿El juez de amparo puede tener competencia para desclasificar las documentales de reservadas o confidenciales? Creo que están muy en sintonía las dos intervenciones, o primero la otra y después esa, pero el caso es que las dos deben de ponerse porque creo que sí son dos aspectos muy diferentes que manejar en el juicio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En efecto, las intervenciones previas del señor Ministro Zaldívar, de la señora Ministra Luna Ramos y la suya propia, me parecen muy pertinentes.

En principio, conforme al texto constitucional y a la ley recientemente promulgada, quienes tienen la facultad de hacer declaratoria de reserva o de confidencialidad son: la entidad generadora de la información y la propia entidad del instituto competente para este propósito; no podría en ese sentido el juzgador en un procedimiento de amparo desclasificar –a mi juicio– una información, porque el considerar no reservada implica dar acceso público general no sólo a las partes

involucradas en el juicio correspondiente, y ese me parece que no es el propósito.

Me parece que es útil –en mi propia experiencia– referir lo que establece hoy el Código Federal de Procedimientos Penales a este punto y lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales que son, obviamente planteamientos distintos, pero el Código Federal de Procedimientos Penales refiere en su artículo 16: “Al expediente de la averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.”

Esta reserva es consistente con lo establecido por la propia ley de la materia que autoriza, obviamente las reservas que plantea la ley específica, siempre que no se contradigan, y hay disposición expresa en la ley de transparencia al respecto.

Evidentemente también plantea que: “El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado”, y Al servidor público que quebrante esta información –obviamente– está sujeto a sanción administrativa o, en su caso, penal cuando corresponda.

Sobre esta misma base, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la información en la investigación inicial – establece una distinción en dos partes;– en la investigación inicial y después cuando ya hay propiamente imputación, pero en la inicial toda la información se considera estrictamente reservada, y

después establece un procedimiento distinto en función de que cuando se inicia el procedimiento obviamente tiene un nivel de publicidad mayor.

Me parece entonces que la facultad jurisdiccional de dar pleno acceso a las partes legitimadas es un deber de los juzgadores, precisamente para garantizar el derecho a la mejor defensa que pueden tener las partes involucradas, pero no para hacer pública una información que no lo es por virtud de una declaratoria de reserva.

En esta lógica, creo que es en el ejercicio de esta facultad jurisdiccional que el juez da acceso a las partes con interés legítimo respecto de toda la información que es relevante para tener acceso a la mejor defensa que puedan acceder en la tramitación del caso correspondiente. Ahí dejaría mi comentario inicial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Y creo que lo podríamos, –si usted no tiene inconveniente– apuntar en relación ya con el fondo del planteamiento para que ahorita nos centremos nada más en la cuestión de la existencia de los puntos y cuáles son los puntos de contradicción. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Justamente iba a eso. Creo que usted planteó dos preguntas, me parece que varios compañeros las han recogido, –por eso quería y ofrezco una disculpa por haber pedido que las repitiera usted– me parecen muy bien las dos preguntas y el orden en el que usted las planteó; ya veremos cómo nos pronunciamos cada quien respecto de ellas, pero en este

momento donde estamos fijando exclusivamente la materia de la contradicción, creo que son dos preguntas pertinentes, como dijo muy bien el señor Ministro Franco González Salas es un asunto de gran complejidad, que creo que vamos todos a irlo construyendo aquí a partir de un –a mi parecer– buen proyecto, pero creo que ésas podrían ser las preguntas del tema de contradicción, ya se irán resolviendo y ya irnos centrando en materia.

Creo que, por lo que a mí hace estaría dispuesto y en posibilidad a votar la existencia de la contradicción a partir de estas dos preguntas que se han formulado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, esto ha puesto en evidencia lo que señalé al principio.

Efectivamente, el hablar de desclasificación o no pues también tiene parte de lo que es el fondo del asunto —obviamente— pero yo no tendría ningún inconveniente en ajustar el punto de contradicción a dos puntos, —como aquí se ha planteado— simplemente creo que habría que definir en qué orden lo quieren porque hasta donde yo alcancé a entender la señora Ministra Luna Ramos propuso un orden diferente de las preguntas, ella, —si mal no entendí— propone que primero se defina si los jueces pueden poner a disposición de las partes esa información clasificada como reservada, a diferencia de la propuesta del señor Ministro Presidente, y esto no es menor porque finalmente

puede condicionar la respuesta que se dé a cada uno de estos puntos el resultado final.

Si la respuesta en esta pregunta fuera: No puede, pues tendría que ser totalmente diferente la solución al punto de contradicción; entonces, simplemente pediría señor Ministro Presidente, si podemos nada más para efectos de tener claro, ¿cuáles serían los dos puntos de contradicción y el orden en que se plantearía?, y –repito– como ponente no tengo ningún inconveniente, creo que no afecta al planteamiento esencial que se está haciendo en el proyecto como punto de contradicción y sí lo puede precisar para efectos de la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo no tendría inconveniente en el orden señor Presidente, para mí son dos cosas diferentes; una es que se determine que si el juez de amparo puede enseñar a las partes la información que está clasificada como confidencial o como reservada por el órgano regulador o por la autoridad competente; y el otro punto de contradicción es que si el juez de amparo puede desclasificar la clasificación hecha por el órgano competente de reservado o confidencial; el orden a mí me da lo mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A mí no me da tanto lo mismo el orden, señor Presidente, creo que es mejor discutir primero el tema de si está o no está en la condición el juez de desclasificar. Si decimos que el juez no puede desclasificar, me

parece que lleva una consecuencia natural, creo que el orden correcto es el que usted planteó, y pues dado que a los demás no les hace mucha mella esto, ojalá así se pudiera discutir en ese orden.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. La verdad –para mí– es la misma cuestión; es decir, para mí el punto es si el juez puede o no entregar o permitir el acceso a cierta información que el órgano constitucional facultado para ello ha determinado que es confidencial o reservada; para mí este es el punto, porque discutir en abstracto si puede desclasificar o no y después pretender que si no puede desclasificar ya no puede entregar la información, creo que no necesariamente, me parece que es lo mismo; es decir, puede entregar o no la información, y a partir de ahí creo que algunos diremos: sí la puede entregar en ciertos supuestos pero no porque la desclasifique o la reclasifique, simple y sencillamente por ciertas peculiaridades del derecho de defensa del amparo, y habrá algunos compañeros que quizás digan: no, sí le está quitando el carácter de reservado y confidencial para ese aspecto; es decir, –yo adelanto– para mí el juez no puede modificar la calificación que ya le dio el órgano autónomo para estos efectos, si fuera motivo de un juicio de amparo la calificación que dio el órgano constitucional, ese es otro supuesto, pero creo que es lo mismo y que incluso si se hicieran dos preguntas tendríamos que discutir las conjuntamente, me costaría mucho trabajo separar las dos cosas.

Pero en aras de avanzar, si el consenso mayoritario del Pleno es que se haga en la forma en que ya se manifestó no tengo problema, pero para mí es una cuestión que se pueda dividir o no para efectos expositivos, pero difícilmente –creo– para efectos de votar porque de una cosa no sigue la otra. Adelanto, para mí no puede cambiar la calificación, pero de ahí no se sigue que no tenga en ciertos supuestos el quejoso o las partes el derecho a acceder a esa información. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En la misma línea que plantea el señor Ministro Zaldívar. Me parece que el punto de contradicción es ¿cómo es posible darle acceso a las partes en un juicio de amparo a información que ha sido clasificada como reservada por parte de la autoridad que la acompaña a su informe justificado?

Me parece que el tribunal colegiado –creo que es el Segundo en Materia Administrativa Especializado– no se pronuncia respecto de si el juez puede o no desclasificar la información, ese tribunal colegiado lo que dice es: está clasificada la información como reservada, pero eso no impide que en el juicio de amparo las partes tengan acceso a la misma porque no se está haciendo pública; es decir, no cuestiona la facultad del juez de desclasificar esa información, no se pronuncia sobre ese punto –hasta donde yo entiendo–.

De los otros tribunales colegiados que coinciden más o menos en el mismo criterio, sí hacen este análisis y dicen que antes de darle acceso a las partes tiene el juez la obligación de hacer un

análisis de si esa información fue correctamente o no clasificada; pero entiendo que en ese punto concreto no hay contradicción porque el otro colegiado no se pronunció sobre ese punto, y plantearlo como un tema abstracto también nos puede llevar a algunos problemas porque aquí estamos en el contexto de información que se acompaña a un informe justificado por parte de la autoridad responsable en un juicio de amparo, si el cuestionamiento es: un juez de amparo puede revisar la clasificación de reservada de una información, pues yo diría: en un juicio de amparo promovido en contra de esa determinación, claro que lo puede hacer, pero para efecto de darles acceso a las partes en el juicio de amparo, que es lo que estamos analizando, es un supuesto totalmente distinto.

Entonces, –me parece– claro, tenemos que tocar el punto porque es la base de la argumentación de uno de los tribunales colegiados, pero si lo ponemos como un punto de contradicción autónomo o independiente nos puede desvirtuar un poquito la materia de esta contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Confirmando lo que decía el señor Ministro Pardo y el señor Ministro Franco, la importancia de esta delimitación en la que ha señalado, en una sugerencia que hace el señor Ministro Presidente de este desdoblamiento, pero es que tiene varios desdoblamientos; hay desdoblamientos sucesivos en tanto que partimos a partir de la duda o el cuestionamiento de cómo determinar cuál debe ser el actuar que debe seguir el juez de distrito cuando la autoridad responsable remite con su informe justificado información clasificada, ¿qué va a hacer el juez con un

informe con información clasificada?, y ahí vienen los diferentes planteamientos que hacen los tribunales pero que no son coincidentes, precisamente como señalaba el Ministro Pardo, el Segundo Tribunal Especializado da la respuesta: es factible poner a la vista de la quejosa la documentación remitida por la autoridad responsable al rendir el informe justificado clasificada como reservada en términos de la ley tal y tal, es posible tal.

Los otros tribunales contendientes, algunos de ellos antes de darlo a conocer se vale el escrutinio que haga el juez en relación con la clasificación y puede llegar a confirmarla o reclasificarla, hasta ahí está el comportamiento del juzgador frente al informe justificado que se acompaña de información clasificada.

Otro desdoblamiento, ya no digo es el segundo, el tercero; otro desdoblamiento es: ya confirmado o reclasificado, ¿es posible permitir el acceso a la información de las partes legitimadas?, –y aquí se ha dicho– para colmar el derecho de acceso de la justicia, debido proceso, defensa adecuada, el conocimiento solamente a ellos de esto que ya desclasifiqué o confirmé la clasificación o como viene, que es la otra posición del tribunal especializado, sí se le puede dar acceso o ponerlo a disposición de las partes, la otra es: previamente a esta disposición se puede hacer esta confirmación o reclasificación.

Aquí ¿a dónde voy? A concluir con el señor Ministro Pardo, hay que precisar porque hay varios puntos que se han tomado pero que no forman o pueden formar parte de la contradicción. En principio, los que ha señalado el señor Ministro Presidente, se ajustan en el primero, pero otra vez hay un desdoblamiento en el segundo, que puede ser parte también del criterio.

Llamo la atención, estamos ahorita bordando exclusivamente en fijar realmente el tema o los temas de la contradicción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, desde luego que el tema puede tener una importancia y trascender específicamente en el tipo de razonamientos que nos lleven a tomar una decisión; sin embargo, en principio, me siento lo suficientemente conforme con el planteamiento que se hace de una sola pregunta en tanto con ella ataja todos aquellos extremos que los tribunales participantes quisieron esclarecer.

Esto es ¿la información que se contiene en el informe justificado rendido por la autoridad puede o no ser del conocimiento de las partes en función de la clasificación que haya hecho la propia autoridad remitente? Desde luego que creo que debemos considerar que este asunto fue retirado –como bien lo expresó el señor Ministro ponente– en la sesión correspondiente, muy cercana al veinte de enero de dos mil quince, y es que en aquella fecha teníamos otro grupo de asuntos que sí fueron resueltos y que de alguna manera como lo dijimos en ese momento, apuntaban ya mucho lo que se esperaba de esta contradicción de criterios que se limitaba exclusivamente al tema propio de la desclasificación.

Con ello, quisiera recordar a ustedes que en aquella contradicción de tesis 157/2014; es decir, no más de cuatro meses, este Tribunal Pleno estableció el siguiente principio: “RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LAS

DETERMINACIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGUEN A LAS PARTES EL ACCESO A INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA AUTORIDAD, O BIEN, QUE REQUIERAN A ÉSTA SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO”. Esto es, en esta tesis se estableció con toda pertinencia que el recurso de queja debiera interponerse contra la decisión del juez que recibida una información ha ordenado que las partes tengan acceso a ello.

Quisiera también recordar a ustedes que uno de los puntos más importantes en aquella cuestión fue: es o no procedente esta queja en función de lo delicado y de la naturaleza que implica; la irreparabilidad consistía, –como en ese momento se apuntó– no en tanto la propia autoridad que conoce del juicio decide no darla a conocer, en caso de que decidiera no darla a conocer simple y sencillamente en revisión se consideraría si era necesario o no y se repararía, por esa parte parecería que la queja no tendría una participación trascendente en el tema por definir.

¿Qué pasaría cuando es el juez el que desclasifica? Da a conocer y eso produce un daño irreparable porque realmente no era información que se debía dar a conocer. Creo que la pregunta debe concretarse a lo que estamos manejando; esto es: ¿Qué sucede cuando en el informe justificado se acompaña una información? Parte de esto está resuelto con esa tesis, a la que en su contenido dice: “corresponderá al tribunal colegiado analizar la pertinencia de la información y darla a conocer”.

Quiero con esto recordar que estamos simplemente en el supuesto en donde la autoridad que tiene la información la rinde como informe justificado y puede expresar que está clasificada, y en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo corresponderá

al juez dar la vista a las partes; es en esa parte, es en ese punto en donde el juez tiene que decidir lo que esta pregunta apunta.

Yo no estaría de acuerdo en sumar una u otra pregunta, en donde creo que estamos perfectamente bien entendidos cuál es el punto que quisieron resolver cada uno de los tribunales y, desde luego sí invitaría a recordar que esta contradicción de tesis 157/2014 nos dio muchas pautas para saber exactamente a dónde íbamos; lo único que faltaba definir es esto. Creo que la pregunta tal cual está planteada es correcta y yo estaría de acuerdo con el proyecto con una sola pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Si me permiten, quizá yo sugeriría que pudiera ser una sola pregunta –como dicen– que reuniera los requisitos: si las partes pueden o no acceder a la documentación que haya aportado la autoridad responsable, con independencia de que ésta haya sido clasificada como reservada por la autoridad responsable pudiera provenir de alguna otra autoridad que la hubiera clasificado de esa naturaleza.

Precisamente, como lo señaló el tribunal colegiado denunciante —que ya señalaba el señor Ministro Pardo Rebolledo— que no habla de la desclasificación, sino del hecho de que se dé a conocer esta información, entonces sería: si las partes pueden o no acceder a la documentación aportada como el informe justificado, con independencia de que haya sido clasificada como reservada, como un principio de que las partes conozcan las pruebas de sus contrapartes para su debida audiencia en el juicio de amparo, sin que ello, desde luego, implique la desclasificación de la información. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Reservada o confidencial ¿verdad señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, perfecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y en este contexto señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A ver señor Ministro Presidente. Con el mayor respeto lo digo, no tengo ningún inconveniente porque esencialmente lo vuelvo a repetir: es lo que dice el punto de contradicción que estoy planteando, no tengo ningún inconveniente en que se reconforme en esta forma para que queden satisfechas las dudas o las objeciones que ha habido en relación a como está planteado.

Creo que lo que era importante —en mi opinión— es si el juez puede, usando el concepto “desclasificar” o no, hablemos de “revisar”, si es información clasificada o confidencial puede ser puesta por él a disposición de las partes. Creo que estos son los elementos esenciales de lo que estamos diciendo; consecuentemente, señor Ministro presidente, con mucho gusto yo recojo el planteamiento como lo está usted formulando para el punto de contradicción dejando un solo punto de contradicción, — que a mí también— creo que nos permitirá desarrollar la discusión a continuación con mayor facilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Con la anuencia del señor Ministro ponente se modificaría de alguna

manera el planteamiento sobre la existencia de la contradicción y el punto. Pregunto a sus señorías ¿si lo aprobáramos?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más ¿cómo queda por última vez?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si las partes pueden o no acceder a la documentación aportada por la autoridad responsable con su informe justificado, con independencia de que ésta haya sido clasificada como reservada o confidencial, como un principio de que las partes conozcan las pruebas de sus contrapartes para su debida audiencia en el juicio de amparo. Sin que ello, desde luego, implique la desclasificación o no de la información, que eso es para efectos públicos, pero eso ya tiene que ver poco más con el fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si pudiéramos dejar el punto de contradicción hasta la primera propuesta que nos hizo señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Creo que es mejor. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces queda como está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parecido. Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Para precisión. Deja fuera los posicionamientos de aquellos tribunales que consideraron la posibilidad del escrutinio de la calificación del carácter de la información.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por el momento, creo —con todo respeto— que eso va a ser motivo de la discusión en el fondo para ver si el juez puede meterse hasta desclasificar — como algunos lo han propuesto— o no es necesario hacer esa desclasificación para poderlo dar a conocer a las partes, — digamos— unos consideran que para poderlo dar a las partes lo desclasifican de su calidad de reservada o confidencial, y otros dicen: independientemente de ello puedo dárselo a conocer a las partes, y ese sería el fondo. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por eso estaba muy bien el otro punto de contradicción porque sí hay pronunciamiento, salvo del especializado, en todos los demás se pronuncian por la desclasificación si es legal o no, pero bueno, como quieran; lo único es que cuando menos en el fondo no deje de mencionarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, eso se tiene que mencionar señora Ministra —con todo respeto—. Bueno, entonces la propuesta aceptada por el señor Ministro ponente, suplico a sus señorías y me digan: ¿En votación económica podría ser? **(VOTACIÓN FAVORABLE) DE ACUERDO.**

Entonces continuaríamos con el fondo del asunto señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Esto está a partir del considerando

quinto del proyecto. Aquí se analiza, por un lado, el marco constitucional y legal relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, en específico el procedimiento mediante el cual los particulares pueden solicitar información a un sujeto obligado y los medios por los que la determinación que al respecto se tome puede revisarse ante los organismos garantes establecidos en la Constitución para esa función.

De dicho estudio se advierte que la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la clasificación como reservado o confidencial realizada por una autoridad, corresponde —y esto es importante— a los organismos garantes establecidos para ello; sin embargo, en el proyecto se propone que con el objeto de no dejar en estado de indefensión al quejoso que promovió un juicio de amparo, y en atención al derecho de prueba como presupuesto del debido proceso, —que es parte que expresamente estamos señalando en el nuevo punto de contradicción— el juez de distrito bajo su responsabilidad puede excepcionalmente permitir el acceso a la información esencial contenida en esos documentos, a fin de que tenga conocimiento y haga valer lo que a su derecho convenga; para lo cual debe, —en cada caso— realizar la prueba del daño e interés público para tomar su decisión y que la información reservada o confidencial que se decida pueda ser conocida por las partes, se considerará para todos los efectos como información reservada en posición de particulares que sólo podrá ser usada para su defensa y deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad.

Como ven en mi planteamiento al Pleno —y así venía— no se habla de desclasificar sino la posibilidad de poner a disposición de las partes esta información bajo este marco que se desprende, además de lo que hoy prevé la nueva Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; entonces, ese sería el planeamiento muy brevemente señor Ministro Presidente, y atento a los comentarios y observaciones que hagan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Expreso mi conformidad con el sustento de este proyecto y su conclusión; desde luego que se hace un estudio minucioso respecto de la forma en que se determina el carácter de reservado o confidencial de una información, pues es en ese sentido –creo– la directriz que debe considerar o debe tener todo órgano jurisdiccional para poner o no al alcance de las partes el contenido del informe justificado.

Sin embargo, –muy respetuosamente– quisiera hacer algunas series de sugerencias que pudieran en ese sentido –creo– robustecer esta decisión. Estoy conforme con la decisión a la que se llega, no sólo porque fue la posición que tomé dentro de la discusión que hubo en la Sala al respecto; esto es, la posibilidad de dejar al juez la facultad de decidir si la información que recibe por vía del informe justificado es o no de alcance a las partes.

Decía que para robustecer el contenido de esta contradicción de criterios, me parecería necesario vincular esta determinación con el artículo 117 de la Ley de Amparo, el cual, de esta forma también quedaría interpretado. El artículo 117 de la Ley de Amparo –como apunté y adelanté hace unos momentos– establece lo que debe seguirse en la secuela del propio procedimiento en el juicio de amparo; esto es, admitida la

demanda se correrá traslado a las autoridades para efecto de que rindan el informe justificado.

La propia ley establece que al recibir el informe justificado se dará vista con él a las partes. Y es precisamente en este segmento de la ley en donde creo cabe muy bien la armonización de lo que aquí se resuelve con la propia Ley de Amparo, que es el instrumento que justifica el por qué el juez está recibiendo una información que para la autoridad está clasificada pero que tiene una importancia fundamental en un juicio en donde un acto reclamado específicamente busca ser declarado inconstitucional por parte del quejoso.

A mi manera de entender, la vinculación con el artículo 117 es necesaria pues ahí se habla de informe justificado, y ahí se impone como deber al juez dar vista con él a las partes. Y es que entonces esta interpretación incide en ese específico segmento, cuando el juez con el informe justificado debe siempre dar vista a las partes pero lo hará una vez que haya confirmado la posibilidad de que la información que tiene que dar es de aquélla que puede poner en conocimiento de las partes; esto es, si este proyecto concluye como lo hace diciendo que es total y absoluta responsabilidad del juez pasar por encima de la opinión que pudiera tener la autoridad que rindió el informe justificado, acompañando documentación a la que ha considerado clasificada o reservada por considerar que es necesaria para la defensa del quejoso, es en esta interpretación en que pone a la vista de las partes el informe justificado sólo en aquello que ha considerado que debe hacerlo, pudiera también ser todo. Una primera sugerencia entonces vendría precisamente por ese lado.

Dos, quizá esta podría no resultar tan cercana al punto de contradicción que se fijó, pero hay una gran diferencia entre el informe justificado que contiene este tipo de documentos y los requerimientos que cotidianamente hacen los jueces a petición de los quejosos.

Si la propia autoridad ha remitido con el informe justificado determinada información es porque de alguna manera también supone que esta puede ser evaluada por el juez, si no, no la hubiera remitido. Hay ocasiones que en función de esa actitud procesal de la autoridad es que dice: te rindo el informe justificado sin remitirte las constancias, pues éstas tienen el carácter de reservada; lo cual provoca que el quejoso haga la solicitud para que venga el requerimiento, y a partir de este momento es cuando se presenta el problema para el juez, debe o no requerir información que ha considerado clasificada la propia autoridad y que, por lo mismo, no le remitió.

Bajo esa perspectiva, si del informe justificado la propia autoridad responsable se negó a remitir la información bajo el argumento de que es clasificada o reservada, pues desde luego que el juez tendría para poder determinar si está o no clasificada o reservada hacer ese requerimiento.

Un tercer punto al que quisiera referirme es la decisión que aquí se alcanza: el juez de distrito tiene la posibilidad de revisar la pertinencia de la información y, en esa medida, a efecto de asegurar la defensa adecuada por el quejoso, desclasificar o no desclasificar sino ordenar la vista, independientemente de la consideración que para ello haya tenido la propia autoridad responsable, cierto, pero esto no aplica en todos los casos.

Si el acto reclamado es la resolución de no entregar información porque ésta está considerada clasificada o reservada, es evidente que surte una excepción a lo que aquí decimos; si el acto reclamado fuera ese; esto es, la clasificación que se ha dado respecto de cierta información ¿qué provocaría? Que si le damos al propio juez la posibilidad de evaluar si la pone o no en conocimiento; en caso de que decidiera ponerla en conocimiento lo único que provocaría es que el quejoso hubiere tenido satisfecha la pretensión de conocer el documento y podría desistirse inmediatamente; sí creo que esta importante herramienta, que no puede ser otra la que le estamos dando al juez, sólo puede tener pertinencia en tanto el acto reclamado no sea el acto mismo de clasificación que haya hecho la autoridad competente para ello, pues —repito— si esta tesis se aplicara aun a esos casos, correspondería al juez dar a conocer esa información; sin embargo, el fondo del litigio es esa clasificación.

Por eso atentamente sugeriría que a este muy buen trabajo de engarzamiento que se hace de todas las disposiciones tanto de la Ley de Transparencia como del contenido de la Constitución en esta materia y de la propia Ley de Amparo, si se aprueba esta solicitud que hago, pudiera tener como excepción el caso en que el acto reclamado no sea esa clasificación; si ese es el acto reclamado, el fondo del asunto es la clasificación y malamente podríamos suponer que con el informe justificado, en donde viene el documento que se ha considerado como reservado sea puesto al conocimiento de las partes resolviendo el fondo del asunto. Son las atentas sugerencias que hago al señor Ministro ponente, en donde reconozco el contenido de este proyecto y, desde luego, coincido con su conclusión aunque también creo que pudiera verse favorecida previendo esta última hipótesis, a la que

me parece muy importante pues la clasificación ahí es el fondo mismo del asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. En esta parte del proyecto nos hace ver con mucho detenimiento el señor Ministro ponente ¿cómo es el procedimiento para la clasificación de la información?, ¿qué órganos son los que lleva?, inclusive ¿qué recursos existen?, y todo esto que es ¿cómo se llega a la clasificación de la información?

Creo que pudiera hasta resultar un poco innecesario porque el que conozcamos cómo se hace este procedimiento para llegar a la clasificación de la información —digo— puede ser ilustrativo pero no es necesario para la contradicción, el caso es que la información ya está clasificada, en los términos en que haya sido.

Como ya lo anunciaban y lo comentaron los señores Ministros Zaldívar y Pardo Rebolledo, no se trata aquí de un amparo en donde esté a discusión la forma en que se clasificó o la constitucionalidad de esa clasificación.

Ya en la página setenta y dos del proyecto, se nos sugiere que de este procedimiento de clasificación se puede establecer una excepción, dice expresamente en el último párrafo de la setenta y dos: “No obstante lo anterior, a juicio de este Tribunal Pleno puede haber una excepción a la regla general con que se ha dado cuenta cuando la información clasificada como reservada o confidencial es remitida como anexo”. Desde mi punto de vista y —con todo respeto— creo que no se trata de una excepción, no se trata de la clasificación misma en las reglas que se establecen en la ley y no estamos estableciendo una excepción de esa forma de clasificar la información; se trata de dar a

conocer en el juicio de amparo esta información clasificada por la autoridad competente, la que fuere; sin embargo, sí dice el proyecto al final de la página setenta y cuatro, señor Ministro Franco, en el último párrafo: “Es decir, cuando a juicio del juez de distrito sea objetivamente notorio y evidente que la información remitida por la autoridad con el carácter de reservada o confidencial no reúne esas calidades, bajo su más estricta responsabilidad puede, de manera debidamente fundada y motivada, desclasificar únicamente aquella información que haga viable la defensa efectiva de las partes”.

Yo disiento de esta parte señor Ministro, porque no se trata de que el juez la desclasifique; se trata de que el juez la dé a conocer como prueba en un juicio —que es el de amparo— para los efectos de la defensa y garantía de audiencia en el amparo, no que la desclasifique y, por lo tanto, sugeriría señor Ministro que el estudio inclusive se inclinara también un poco más respecto de la Ley de Amparo y no sólo de la Ley de Transparencia, precisamente porque por la naturaleza de la Ley de Amparo es como se dan a conocer estas pruebas que ofrece en este caso la autoridad responsable. Esas son mis sugerencias señor Ministro.

Y por último, porque en la parte de donde ya sugiere la redacción de la tesis dice: “la facultad para revisar directamente la constitucionalidad y legalidad de la clasificación de información reservada o confidencial realizada por cualquier autoridad les corresponde en exclusiva a los organismos garantes establecidos para ello”. Sí, nada más que creo que eso no es precisamente porque no la va a desclasificar el juez, pues resulta de alguna manera innecesario decirlo. Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Me permite señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias. Porque creo que es más fácil que yo vaya tratando de contestar algunas cosas para que eventualmente podamos llegar a un consenso.

De lo que mencionaba el señor Ministro Pérez Dayán, no tendría ningún inconveniente en señalar –si este fuese el caso– lo que plantea de la vinculación con el artículo 117; evidentemente, esto llevaría a que en el proyecto tuviéramos que hacernos cargo de todas las situaciones que se pueden generar, porque –como saben– el informe justificado puede presentarse extemporáneamente y puede ser aceptado –dice la nueva ley, si mal no recuerdo– en tanto pueda ser conocida por el quejoso; entonces, tendríamos que ir –digamos– analizando todos estos aspectos, vamos a llamarle accidentales del tema, cuando el punto de contradicción se ciñe precisamente en el informe.

Los requerimientos de mayor información, precisamente tienen esta situación, son casos excepcionales; si el Pleno así lo decide, no tendría inconveniente en hacerlo, pero creo que el punto de contradicción –en este caso– es con el informe y evidentemente, creo que preferiría ceñirme a esto y no empezar a abrir ventanas, que son muy importantes –reconozco señor Ministro Pérez Dayán– pero que –digamos– son complementarias a la parte esencial.

Y bueno, que no se podría cuando el acto reclamado fuese precisamente el de la clasificación, creo que este tipo de cosas, precisamente es lo que quedará a juicio del juez si le estamos dando la facultad de que revise esto para ver qué tipo de información pone a disposición de las partes o no.

Ahora, –con todo respeto– respecto a los planteamientos del señor Ministro Presidente; la descripción se hace porque hoy en día se subraya que el órgano que tiene como facultad exclusiva el clasificar o desclasificar información confidencial o reservada es precisamente el Instituto y, consecuentemente por eso aquí se habló de excepción, si esto, de alguna manera consideran que no debe estar; lo que yo si no –digamos– podría extraer de mi proyecto porque creo que es muy importante es, simplemente el subrayar que la regla y el procedimiento establecido desde la Constitución y en la ley, es el órgano garante el que tiene esta facultad de manera exclusiva conforme a la Constitución y la ley, y que, consecuentemente, aquí estamos en un espacio excepcional, en que precisamente por tratarse de un juicio y por tratar de garantizar el derecho de las partes a conocer las pruebas y poder defenderse, le estamos abriendo la posibilidad a que el juez lo haga.

Entonces, –insisto– en la parte de reducir eso y simplemente concretarlo en argumentos y señalarlos aquí, no tendría ningún inconveniente; esto tiene vinculación con lo que me señalaba de la página setenta y dos, último párrafo, y la página setenta y cuatro, que habla de la desclasificación y, precisamente, por lo que comenté brevemente la señora Ministra Luna Ramos es que se habla de desclasificar. Este concepto está dentro de las resoluciones que algunos tribunales colegiados tomaron, y me parece que es una decisión importante de este Pleno, y por eso

acepté que el punto de contradicción se modalizara precisamente para que ahora el Pleno –y yo no estoy diciendo que no– se pronuncie, y si el caso es que el Pleno sea por mayoría o por unanimidad –que ojalá así sea porque es un criterio muy importante– se pronuncie por eliminar esto y dejarlo exclusivamente porque el juez –digamos vuelve a usar el concepto que me parece más genérico– pueda revisar y, en su caso, poner a disposición de las partes esa documentación que tiene información clasificada como confidencial o como reservada, yo no tendría ningún inconveniente; lo que sucede es que venía la construcción –de nueva cuenta lo subrayo– de otra manera, y sí creo que es un punto que tenemos que dilucidar aquí, porque está planteado y, por supuesto, consideré que la parte medular es por supuesto el amparo y la Ley de Amparo; lo que sucede es que esto está más vinculado con el otro aspecto de la categorización de la información que se hace conforme al marco constitucional y legal que tenemos para poder dilucidarlo, pero insisto señor Presidente, tomo en cuenta su sugerencia, y lo que haría sería reconfigurar esa parte para abreviarlo, pero creo –y sería mi posición y mi propuesta al Pleno– que tenemos que dejar lo que para mí es muy importante es que hoy en día el que tiene la facultad exclusiva para poder reclasificar, develar, etcétera, información considerada como confidencial o reservada, pues es precisamente el órgano garante y que, consecuentemente, aquí estamos abriendo un espacio para que los jueces también lo puedan hacer. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Me da mucho gusto que hayamos regresado a las dos preguntas que usted originalmente había planteado como tema de contradicción, porque éste me parece que es el meollo del asunto, teníamos que pasar evidentemente por la condición clasificatoria o desclasificatoria.

El artículo 6º, apartado A, de la Constitución –estoy en la página cincuenta del proyecto– dice: “La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial”, y después otorga a este Instituto Federal de Acceso a la Información la posibilidad de los órganos correspondientes de llevar a cabo esta clasificación, y creo que la lógica que lleva el proyecto del Ministro Franco –y a la que usted se refirió hace un rato señor Presidente, de la página setenta y dos– va en ese sentido.

Viene contando el señor Ministro Franco en una narrativa –me parece muy completa– cuáles son las condiciones, las modalidades, etcétera, de la clasificación; y en el penúltimo párrafo, en la página setenta y dos, dice que esta clasificación está otorgada en exclusiva a estos órganos; después, sin embargo, dice: “puede haber una excepción a la regla general”; y aquí es donde me parece que está el problema central.

¿Puede el juez de distrito revisar la clasificación y ordenar la desclasificación?, porque son dos ejercicios, no se puede ordenar una desclasificación si previamente no se ha revisado la clasificación; entonces, eso pasa por dos momentos, y esto lleva una consecuencia de lo que decía el señor Ministro Medina Mora, –con toda razón– en su intervención, en el sentido de ¿puede el juez de amparo privar de la naturaleza de esta información

clasificada como reservada o secreta en este sentido o no puede hacerlo?

Creo que este es un problema –me parece– central del asunto; si el juez de distrito puede hacerlo, puede revisar primero y después encontrando –y lo dice bien el propio proyecto– “puede desclasificar únicamente aquella información que haga viable la defensa efectiva del quejoso”, eso lo dice en su tesis, pero también con anterioridad –estoy en la página setenta y cuatro– dice cuando: “La información remitida por la autoridad con el carácter de reservada o confidencial no reúne esas calidades”; es decir, ¿puede el juez de distrito sentarse a decir: A ver, me han dicho que esta clasificación?, –en el supuesto del proyecto o en alguno de los que decía el señor Ministro Pérez Dayán– me dice la autoridad que esta es una información que está reservada o es confidencial.

¿Puedo preguntarme si está bien o mal hecha esa calificación?, y después decir: ¿y como está mal hecha creo que no reúne las calidades necesarias y entonces la desclasifico y le permito el acceso a un particular? Ese es un modo de llegar al problema, un modo completamente distinto; es decir –y es creo lo que decía el señor Ministro Medina Mora– si lo entendí bien es: Tú me dijiste que esa información tiene el carácter de reservada o confidencial; con independencia de eso que tú hiciste y para efecto del amparo y en relación con las partes yo tomo esa información que para ti sigue estando reservada o es confidencial, se la entrego a los particulares con determinadas modalidades para que la utilicen en el juicio de amparo y bajo ciertos supuestos de responsabilidad y la información en general y para todo el mundo sigue teniendo el carácter de reservada o confidencial.

Que te la entregue a ti no significa que se la entregue a todo el mundo y que todo el mundo vea lo que está ahí puesto en la información. Entonces, sí creo que la forma de llegar al problema es muy diferente, porque aquí como dice el proyecto, la información remitida por la autoridad no reúne esas cualidades, independientemente si reúne o no las cualidades, independientemente de lo que existe, independientemente yo lo único que tengo que satisfacer como juicio de amparo son las condiciones procesales de las partes que vinieron a litigar, creo que son dos caminos de verdad creo que son diametralmente diferentes unos de otros, al final se llega al mismo resultado, pero bajo condiciones jurídicas muy importantes.

Creo que el artículo 6º sí le está otorgando una función clasificadora al Instituto y a las autoridades que todos conocemos, y aquí lo único que se está diciendo es: mantén la clasificación y permite que accedan con un conjunto de modalidad, pero no creo que sea simplemente un ajuste, sino que sí tendríamos que ver con mucha claridad cuál es la mecánica mediante la cual se me entrega como particular, en fin, como parte en un proceso, o sea, la posición que quiera esa información, qué naturaleza tiene para mí y qué naturaleza tiene para el resto de los sujetos que están en el mundo –digamos– jurídico; entonces sí creo que, o lo manejamos como excepción donde hay revisión y desclasificación o mantenemos esta condición del Instituto y simple y sencillamente decimos: con independencia de todo lo demás –insisto– la posición procesal es que se haga y que se entregue esta información.

Creo que sí es importante delinear bien el camino por el que llegamos en uno y en otro caso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Nada más brevemente.

Precisamente porque se maneja como una excepción, pareciera que —como se ha dicho— el juez va a revisar la clasificación y como lo propone el proyecto en la página setenta y cuatro, la puede desclasificar.

Para mí, como no la puede desclasificar, no se trata de ninguna excepción. No la está desclasificando, que eso es lo que unos colegiados dijeron: la debe desclasificar para darla a conocer. Yo digo que no se debe meter con la clasificación, es independiente —así era mi planteamiento sobre el punto de contradicción— independientemente de que se dé a conocer a las partes esté clasificada, aunque esté clasificada.

Si es esto de que no hay una cuestión de excepción a la clasificación, porque no lo está; no se le está dando una facultad de desclasificarla, como lo dijo el segundo colegiado denunciante, que dijo: yo no me meto si está clasificada o no, si digo que lo debo dar a conocer porque es una prueba en el juicio de amparo —y se acabó el asunto—.

Desde ese punto de vista lo planteo así, como sería una de las dos opciones que decía el señor Ministro Cossío, no se trata de que se desclasifique, —como lo propone aquí en esta parte del proyecto de manera fundada y motivada— no se trata de que sea una excepción a la forma en que se clasifican los documentos, es, independientemente de ello se debe de dar a conocer a las partes esa información para efectos del juicio de amparo, sin que ello signifique desclasificarla y entonces ponerla a disposición del público en general. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy en la línea de lo que usted ha mencionado y el señor Ministro Cossío también.

Lo que pasa es que sí insisto en que cuando se hablaba de los dos puntos de contradicción, para mí eran muy pertinentes porque incluso, si ustedes ven el rubro de la tesis propuesta además de los fundamentos que ya se han señalado en el proyecto, dice: “DOCUMENTOS RENDIDOS EN EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ DE DISTRITO, BAJO SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE DESCLASIFICAR LA INFORMACIÓN REMITIDA POR UNA AUTORIDAD CON EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE SEA NECESARIA PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES”.

Entonces, por eso digo son dos cosas muy diferentes. Primero que nada, según el nuevo proyecto que nos ha presentado el señor Ministro Franco, que además ya estableció toda la reforma constitucional y legal en materia de transparencia, bueno, pues ¿qué es lo que nos está diciendo? Es el órgano encargado de determinar si la clasificación como reservado o confidencial de determinados documentos es o no correcta e incluso existe un recurso ante ella misma para poder determinar.

La exposición de motivos y la propia ley y la propia Constitución dice: Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Entonces, ya tenemos que tienen ese tipo de resoluciones y que es el órgano competente y encargado para poder, primero, juzgar si la determinación por parte de determinadas autoridades es o no correcta de la clasificación de reservado o de confidencial.

Ahora, otra situación es, para eso existe el recurso ante ella para que se determine si fue o no correcta la clasificación. En mi opinión, el juez de amparo carece de competencia para sustituirse en la autoridad administrativa reguladora correspondiente, que es la que tiene la competencia para poder determinar si es reservada o confidencial.

Entonces, creo que ahí no puede el juez de amparo, de ninguna manera desclasificar, a menos que como había dicho el señor Ministro Zaldívar hace rato, fuera ese el acto reclamado en el juicio de amparo, porque entiendo que es definitiva e inatacable en procedimientos ordinarios, pero el juicio de amparo sí puede proceder en contra de la resolución del órgano regulador al determinar a través del recurso o de la decisión correspondiente, que es reservado o confidencial.

Si ese es el acto reclamado en el juicio de amparo de que no debe considerarse como reservado o confidencial, por supuesto que el órgano de amparo tendrá que pronunciarse en ese sentido si hay o no violación constitucional porque esa es la litis para pronunciarse.

Pero en un juicio de amparo, en el que el acto reclamado no tiene nada que ver si el documento es reservado o confidencial, sino que se trata de un acto distinto, no puede el juez de distrito o el órgano de amparo en aras de determinar defensa a las partes o acceso a la defensa desclasificar un documento cuando no tiene competencia para ello, para ello hay un órgano regulador.

Ahora, la pregunta por eso es, sin desclasificar, sin meterse a lo que no es su competencia, porque para eso hay un órgano encargado, sin desclasificar, la pregunta es: ¿Como órgano

rector del proceso de seguimiento jurisdiccional puede en aras de una adecuada defensa darle a conocer aquellos anexos que se presentaron en el informe justificado, sí o no? Bueno, esta es la otra pregunta. ¿No va a desclasificar ni va a juzgar si es correcta o no esa clasificación?, porque ni es la litis en el juicio de amparo ni es su competencia, porque de lo contrario se estaría sustituyendo en la competencia de una autoridad en un procedimiento en el que ni siquiera se le está pidiendo su opinión para eso y en el que ni siquiera tiene facultades para ello.

Entonces, lo único es, en el juicio de amparo como rector del procedimiento jurisdiccional es una prueba que se ofrece al juicio de amparo y que viene acompañada con el informe justificado ¿puedes darle vista a las partes? Y aquí viene una primera duda, cuando se dice “vista a las partes” no solamente es al quejoso, es el tercero interesado, son las autoridades, es el ministerio público.

Entonces, aquí hay una primera pregunta: ¿La vista es solamente para quien le interesa, que puede ser el quejoso o puede ser el tercero o puede ser la autoridad o la vista es genérica? Creo que aquí es donde entra justamente la valoración del juzgador para poder determinar si le otorga o no vista a las partes o a una de ellas.

Porque recuerden que tenemos incluso tesis de este Pleno, donde en algunas circunstancias, donde se decía que si esta Suprema Corte de Justicia pedía información respecto de algún documento que estaba señalado como confidencial o como reservado, se dijo: sí puede pedirlo, pero precisamente porque es un órgano constitucional y lo está pidiendo para poder llevar a cabo su función constitucional, pero ellos son los que valoran, en

todo caso, si se da vista o no a las partes, porque si no, puede el juzgador de amparo determinando que es un documento que sí tiene las características de reservado y confidencial y que no puede ni siquiera dar vista a las partes para su defensa, juzgar a través de la valoración de ese documento, y no enseñárselas a las partes, puede llegar a esa conclusión, por eso depende de la valoración que él haga, y les pongo ejemplos, porque a veces es mucho más fácil entenderlo con ejemplos.

Si en algún momento, estamos hablando de un convenio que se realice entre un particular y una autoridad –vamos a pensar PEMEX– un convenio estratégico para cuestión de hidrocarburos para una refinería, y resulta que una persona quiere conocer ese convenio y se va al juicio de amparo; entonces le contestan y le dicen: no se lo puedo dar a conocer porque se trata de una información reservada. Entonces, ¿qué hace el juez de amparo cuando le mandan ese convenio? No le va a dar vista a las partes, lo que va a hacer él, es analizar y ver si está dentro de esa clasificación y si ve que de verdad contiene información que de acuerdo a la ley es reservada, pues ni a la parte que solicita; eso es precisamente lo que quiere lograr a través del juicio de amparo, lo que no logró en el procedimiento ordinario ante la autoridad reguladora, que eso es lo que no se puede hacer.

Entonces, por eso me parece que la vista a las partes sí debe de quedar por completo a la decisión del juez de amparo una vez que se analice el documento, pero no para desclasificar, sino única y exclusivamente para determinar si se le otorga o no esa vista y que él puede estar en posibilidades de impugnar el documento, si se trata de un secreto confidencial, de un secreto industrial, en el que están peleando dos empresas precisamente porque una considera que debe declararse la nulidad porque está

copiando su secreto industrial y se lo presenta a la autoridad y pide esa prueba, debe de ofrecerse para saber si debe o no declararse nula la patente, y la presentan, bueno, en el momento en que les enseña a las partes pues se acabó el secreto industrial.

Entonces, por eso –digo– la valoración tiene que ser en cada caso concreto para poder determinar si el documento puede ser enseñado a las partes, incluso a sólo una de ellas, a la que a lo mejor en ese momento le está afectando, pero siempre y cuando sea de los documentos que están dentro de la posibilidad de ser analizados y de ser puesto a consideración, porque de lo contrario, estaríamos dando con esta posibilidad –con motivo del acceso a la defensa– lo que no lograron en un procedimiento ordinario lo logren a través de un juicio de amparo, y creo que no es válido porque entonces sí, está peor porque sin haber desclasificado estamos poniendo a la vista documentos de los que no debieran enterarse; entonces, ahí es donde entra la valoración de juez de amparo para determinar en qué casos procede poner a la vista este tipo de documentos sin desclasificar porque esa no es su competencia, definitivamente no lo es, exclusivamente por acceso a la justicia ¿cuándo? Cuando considere que efectivamente ese documento no va a llevar a perjudicar a ninguna de las partes ni a llevar a una desclasificación implícita de algo que la autoridad reguladora competente no ha hecho.

Entonces, por esa razón me parece que el decir: por acceso a la defensa hay que enseñarles a las partes los documentos, en mi opinión no, así de amplio no puede ser; creo que por acceso a la defensa, lo que sucede es que el documento se allega al juez de amparo y habrá ocasiones en que únicamente el juez de amparo

valore, –como lo dijeron nuestras tesis– donde dice: “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS CRITERIOS EN LA MATERIA QUE CONSIDERAN DETERMINADA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, NO SON APLICABLES CUANDO ES SOLICITADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES”. Pero la Corte, no para las partes; entonces, el juez de amparo puede valorar y no necesariamente poner a la vista si es que la naturaleza del documento no lo permite; si la naturaleza del documento lo permite y esto le da acceso a la defensa a una de las partes sin poner en peligro ni en riesgo la clasificación que dio la autoridad competente, no tengo ningún inconveniente en que lo haga, pero no puede ser la regla general; tiene que ser una valoración casuística en cada uno de los asuntos que se presenten a su consideración y en la valoración específica del documento de que se trate. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con mucho de lo que se ha dicho, particularmente en la última intervención del señor Ministro Presidente y en algunas de las cuestiones que manifestaron el señor Ministro Pérez Dayán, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Luna Ramos.

Creo que sí es importante tomar en consideración lo que se ha dicho en el sentido de qué tipo de proceso estamos, porque decía el señor Ministro ponente que no había aceptado la propuesta del

señor Ministro Pérez Dayán en ese sentido porque consideraba que eso se tenía que ver en cada caso concreto. Creo que aquí – con todo respeto– no sería la hipótesis, porque sí hay una diferencia de fondo; es decir, cuando el acto reclamado es precisamente la clasificación de confidencial o de reservado, obviamente no puede entregarse esta información hasta que no haya una sentencia que haya causado ejecutoria, en la cual se otorgue el amparo para el efecto de que se pueda entregar esa información, o ahí sí reclasificar o desclasificar; entonces, creo que esta distinción sí es importante porque aquí no es ver cada caso concreto, sino ver cuando el acto reclamado es precisamente ello, no estamos en el supuesto de la tesis; es lo que yo diría.

Ahora, una vez que sí estuviéramos en el supuesto de la tesis, un juicio de amparo, en el cual una de las partes requiere de cierta información que fue entregada en el informe justificado, y no quisiera ampliar la contradicción pero incluso esto se podría dar en cualquier otro supuesto en que alguna autoridad presente una información que esté clasificada como confidencial o reservada, me parece que en estos casos la actividad del juez en este tipo de procesos no es ni puede ser desclasificar o reclasificar, porque no es el objeto del juicio, no tendría atribuciones para sustituirse so pretexto del derecho de defensa, lo que creo que el juez tendría que hacer —ya se ha dicho aquí— es una valoración para determinar si en atención al derecho de defensa y al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, alguna de las partes, particularmente el quejoso, puede tener acceso a esta información, no obstante ser confidencial y reservada y en qué forma; y en este sentido sería mi tercer comentario.

Me parece que sí sería importante, no se pueden determinar todos los supuestos —como bien lo decía el señor Ministro Franco González Salas— en esta jurisprudencia, pero sí determinar que el juez tiene una capacidad de valoración para varios aspectos: Primero, para adoptar todas las medidas necesarias de seguridad para evitar que esta información confidencial o reservada pueda ser utilizada de manera incorrecta. Yo en este momento no me metería al problema de la vista propiamente dicho porque quizás se dé vista sin que tenga acceso al documento a todas las partes y el juez permita que solamente el quejoso —que es quien está reclamando el acto— tenga ese acceso, quizás el tercero interesado también; creo que el juez lo tiene que valorar, pero lo que me preocupa, particularmente, no exactamente en la línea que ha dicho la señora Ministra Luna Ramos pero parecido, es que efectivamente el juez creo que tiene que hacer un análisis de que la información confidencial o reservada, que bien presentó en su informe justificado la autoridad u obra en el expediente de alguna forma, es indispensable y tenga relevancia al caso concreto, para evitar que se utilice como subterfugio el juicio de amparo para tener acceso a información que es confidencial o reservada, sobre esto creo que no puede hacerse una regla general.

Me parece que tenemos que confiar —como siempre he pensado, no puede ser de otra forma— en los jueces y en los magistrados federales, que ellos teniendo el caso concreto, ya con el lineamiento de la Corte de que en principio se puede dar este acceso que no implica reclasificar, que tienen que tomar las medidas de protección necesarias, valoren si realmente esta información es indispensable o no, es relevante para resolver el problema de constitucionalidad o no, porque ciertamente puede haber también en esto peligros.

Creo que con lo que se ha venido diciendo, casi por todos los que han hecho uso de la palabra, creo que se puede construir una propuesta que sin atentar a la naturaleza de este tipo de información y ponerla en riesgo, sí proteja y tutele el derecho a una defensa adecuada y a una tutela judicial efectiva, particularmente del quejoso, pero que adicionalmente el juez tenga las herramientas, las atribuciones para poder valorar en cada caso concreto; al final del día él tendrá que argumentar y justificar por qué en algún supuesto no permita el acceso y esto sería recurrible dentro del propio juicio de amparo, ya será una instancia superior quien tenga que valorar si, para el caso concreto, se puede entregar, o más que entregar se pueda dar acceso a esta información, pero reitero lo que se ha dicho aquí, creo que no es un problema de reclasificar o desclasificar, sino simplemente de permitir el acceso a una determinada información que no se desnaturaliza ni es una excepción, simplemente aquí hay distintos derechos en juego, y para la defensa adecuada, además en un tema de constitucionalidad se permite este tipo de acceso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Hay cinco Ministros más que me han pedido la palabra, vamos a un receso señores Ministros y regresamos en unos quince minutos a continuar.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Tiene la palabra el señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. En lo particular, también –como alguno de mis compañeros han venido mencionando– participo de muchas de las consideraciones, también de muchos de ellos. Creo que a partir ya de la determinación del punto de contradicción o de los cuestionamientos a resolver en este asunto, eso ha abonado también en mucho para ir decantando precisamente en un tema que no es particularmente fácil, en tanto que es un ejercicio y si habrá de ser un ejercicio también muy importante y trascendente del juzgador de amparo en tanto que habrá de ponderar derechos, habrá de armonizar también principios y valores mucho muy importantes que están en juego aquí, precisamente en estas determinaciones.

De esta suerte, prácticamente en este momento, su servidor, está recogiendo de lo que se ha dicho y de lo cual participo, ¿cuál sería en última instancia la conclusión o el criterio que sostendría esta participación?

En lo particular, –insisto– diría, concluyendo o siguiendo la línea de la señora Ministra, y de los señores Ministros, de todos, yo diría: de esta manera, o sea de lo dicho por todos, cuando en un juicio de amparo la autoridad responsable remita con su informe justificado información clasificada como reservada o confidencial, el juez constitucional para los efectos del juicio de amparo y considerando la naturaleza del acto reclamado y la especificidad del caso concreto podrá, a su juicio, permitir a las partes y bajo su responsabilidad el acceso a dicha información, para así, de esta manera, garantizar el derecho de acceso a la justicia, el

debido proceso y a la adecuada defensa, entre otros, con independencia de su clasificación, que no perderá su carácter ante ninguna o alguna persona ajena al proceso constitucional, ponderará, valorará a su juicio, a su responsabilidad, no variará clasificación, no lo hará, pero sí se asomará necesariamente, como lo hace cualquier juez constitucional para tomar alguna determinación de esa manera, y así permitir este juego entre derechos, todos importantes, ponderarlos y actuar en consecuencia, a partir del punto a dilucidar en este comportamiento de los jueces frente a circunstancias como la que venimos realizando. Esa sería mi conclusión. Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo también comparto las expresiones que se han hecho en relación con el proyecto, desde luego descartando la posibilidad de que el acceso a este tipo de información tuviera que pasar por una desclasificación por parte del juez –en este caso– de distrito.

Me parece muy importante poner las bases para que este acceso sea un adecuado ejercicio de ponderación entre, desde luego, el derecho a una defensa efectiva, una justicia efectiva y el resguardo de la información que ha sido clasificada por alguna autoridad competente para ese efecto.

Y en este punto, me parece que, en primer lugar, la circunstancia de que alguna de las partes en un juicio de amparo pudiera tener acceso a este tipo de información no le quita el carácter de

información reservada o confidencial, porque eso significaría que pudiera tener acceso a la misma cualquier persona y no sólo las partes en un juicio de amparo que están relacionados con esa información.

Por otro lado, también lo que decía la señora Ministra Luna Ramos en un ejemplo que quedó clarísimo, es el tema de que no puede tampoco abrirse el acceso a esta información de manera indiscriminada, sino solamente en la medida que sea necesario y en aquellos aspectos de esta documentación que sean indispensables para que alguna de las partes pueda hacer valer sus derechos o los derechos que estén cuestionados en ese juicio de amparo.

También pienso que esta discrecionalidad que se le debe dar al juzgador, la propuesta del proyecto era a través de un ejercicio de desclasificación, creo que podríamos convenir en no pasar por la desclasificación, pero sí en una ponderación y en una valoración dándole acceso a las partes, a la información que sea indispensable para su defensa o indispensable para su argumentación en el juicio de amparo respectivo.

Sobre estas bases, –me parece que– estaría totalmente de acuerdo, debe haber acceso a esa información, desde el momento en que esa información está en un juicio de amparo por orden judicial; es decir, con motivo de la promoción, precisamente de este amparo; y, por otro lado, que el principio general es que las partes en un procedimiento deben tener acceso a la documentación que integra el propio expediente.

Aquí el tema es interesante, porque desde el principio habrá que determinar si esa información cuando llega por parte de la

autoridad que la remite debe integrarse al expediente que está a la vista de las partes o debe guardarse en un seguro, en un lugar especialmente destinado para ello, y sólo ante este ejercicio de ponderación y de valoración que debe hacer el juez de manera discrecional, dar el acceso a esa información también —repito— no a todas las partes y a todo el documento, sino sólo en la medida que el propio juez determine que es indispensable para la defensa de los intereses que están en juego en el juicio respectivo. Sobre estas bases comparto los lineamientos que se han expresado y, desde luego, me sumo a estas posturas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Realmente tengo muy poco que abonar a lo ya dicho. Coincido con lo que ya —aparentemente— es una mayoría, en el sentido de que no me parece que debe haber un proceso de desclasificación de la información; la clasificación de información conlleva otras obligaciones para quien tiene en su poder esa información, no solamente el dar acceso, el resguardo, cómo se clasifica la información, y me parece que esa parte no se toca por el deber de acceso a la justicia, que se le debe de otorgar a los justiciables. En ese sentido, estoy de acuerdo con lo que se ha comentado.

También creo que es importante establecer que cuando el juez — que lo va a tener que determinar caso por caso— decida que es prudente, que es necesario dar acceso a esa información, que lo hace bajo su responsabilidad. Me parece que ese es un punto muy importante.

Y por último, concuerdo en mucho, si no es que con todo, con los lineamientos que esbozó el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, me parece que dado lo delicado de la situación sí es importante que en esta sentencia queden algunos criterios aunque sean principios, pero por lo menos un dibujo de cómo debería de ser abordado por el juez en cuanto a su motivación para dejar o dar acceso a la información. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Ministro Presidente, muchísimas gracias. Quiero, primero, felicitar al señor Ministro ponente porque realmente hizo una construcción en el proyecto que hoy nos presenta muy diferente a la que en principio nos había presentado el día veinte de enero. Creo que él realmente consideró prácticamente todas las aportaciones de los señores Ministros en esas fechas, en donde por primera vez se discutió el asunto, y creo que inclusive las preguntas del señor Ministro Presidente están en el proyecto, y están precisamente contestadas en el proyecto, o sea, de verdad muchas gracias a él y a su equipo de colaboradores porque hicieron una tarea muy importante en este tema tan delicado, tan interesante y tan trascendente.

Aquí se han venido construyendo y haciendo algunos ajustes al proyecto, y a este que tenemos en posición, y realmente son pocos los ajustes que se han venido haciendo, o sea, cambiar el término obviamente desclasificar por dar acceso a la información bajo la estricta responsabilidad del juzgador, que ya también se había dicho esto porque en realidad lo que dice el proyecto es: cuando habla de la responsabilidad del juzgador para dar acceso,

que no desclasificar —como lo venía proponiendo originalmente el proyecto—, dar acceso a las partes a estos informes, inclusive yo diría: y si en el informe no vienen los anexos o no viene la información completa, inclusive el requerimiento a las autoridades para que pueda remitir la información completa, que eso también creo que faltaría en el proyecto.

Pero básicamente lo contemplaba todo, o sea, básicamente está contemplado todo con estos ajustes que se han venido diciendo. Por supuesto vengo en favor del proyecto con esos ajustes y lo único, y mi intervención señor Ministro Presidente y señor Ministro ponente, es precisamente para esta situación de requerir a la autoridad en caso de que la información sea incompleta, porque en muchas ocasiones —no sé si ya se ha dicho en estas intervenciones— solamente es el informe, no son los anexos o no es completa la información, que requerirá, en su caso, el quejoso o inclusive el tercero interesado para su debida defensa, pero todo lo demás está contenido en el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego seré muy breve, antes que nada agradezco al señor Ministro ponente se haya referido a las tres sugerencias que hice en relación con la incorporación o vinculación con el artículo 117 de la Ley de Amparo, parece que finalmente así tendría que ser en la medida en que es precisamente ese informe justificado el que se pone a la vista; el que permite ya no hablar de desclasificación, sino sólo de determinar cuáles de esas constancias —sin pasar por un

proceso de desclasificación— pueden quedar al alcance de algunas de las partes, si no es que incluso todas.

Y la intervención del señor Ministro Cossío, en ese sentido me refleja de alguna manera el refrendo de uno de mis tres puntos, en el que yo dije: la excepción se circunscribe a aquel caso en que el acto reclamado no sea la clasificación misma, pues si es ésta —como bien lo apuntó la señora Ministra Luna— difícilmente podríamos llegar a un juicio lógico de poner a la vista aquello que está siendo motivo de discusión.

Decía yo, la intervención del señor Ministro Cossío, pues él dijo que está plenamente convencido —como lo es— que el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, le da al órgano garante la condición de ser quien defina si determinada información es o no reservada o clasificada, y es que precisamente ésta es la esencia de la información pública, que un órgano constitucionalmente creado para ello nos dé las pautas y determine en cada caso concreto lo que debe ser.

¿Por qué lo llevo a mi solicitud? Bueno, pues precisamente porque —como bien lo dijo la señora Ministra Luna, el señor Ministro Zaldívar, en extensión a él, el señor Ministro Gutiérrez y la señora Ministra Sánchez Cordero— la excepción es perfectamente pertinente, que no se trate de ello.

Decía el señor Ministro Cossío: si es el órgano garante el que debe determinar esta cuestión, debemos considerar que en el informe justificado se acompañan constancias que no han sido clasificadas por el órgano garante; podemos estar hablando de cualquier variedad de asuntos, —imaginaría yo— el combate a la resolución en una licitación, en donde alguna de las partes se

inconforme al no haber sido vencedor en ella, combate y pide la información correspondiente y en el informe justificado vendrán todos los antecedentes, y el que lo remita a la autoridad responsable no quiere decir que ya pasó por la opinión del órgano garante, simplemente lo remite como justificación de su acto con la opinión que tiene respecto de la naturaleza de la información que contiene; si entonces, –como bien dice el señor Ministro Cossío– corresponde al órgano garante esta importante tarea y competencia constitucional es muy distinto al caso que ordinariamente se presentará en los juzgados, en donde lo que viene es la información que acompaña un informe justificado, que no ha sido motivo de deliberación alguna por el órgano garante, cuando el órgano garante haya decidido finalmente algo, pues ese será el acto reclamado.

Por eso, –insistiría– como lo hicieron –reitero– el señor Ministro Cossío en esta reflexión, expresamente la señora Ministra Luna, el Ministro Zaldívar, por extensión el Ministro Gutiérrez y la señora Ministra Sánchez Cordero, que creo que debe ser motivo de excepción el caso concreto, en el que el acto reclamado es precisamente esa clasificación, pues de ser ello, –como bien aquí se apuntó– pues no estaríamos en el supuesto de la tesis, no estaríamos en el caso de que con el informe justificado viene la información que es motivo de reclamo y se ponga a la vista de las partes, pues esto resolvería el fondo anticipadamente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Desde mi anterior intervención acepté

gran parte de lo que después se ha venido reiterando, y qué bueno porque esto pone en evidencia de que se está llegando a un consenso importante en los temas. Lo que quiero decir es que, por supuesto, partiré de eliminar la objeción principal que consiste en lo de si el juez reclasifica o no, eso saldrá del proyecto.

El señor Ministro Presidente –cosa que agradezco– me mandó un texto que de alguna manera va con estas ideas, algunas adicionales, que no tengo ningún inconveniente incorporar, igual que en muchos de los otros comentarios, y en relación –digamos– que además casi podría decir que repitieron en esencia los puntos fundamentales que el Pleno ha considerado deben incorporarse o eliminarse del proyecto. Consecuentemente, si ustedes me dan la confianza, engrosaría el asunto con todos estos puntos, reformularía obviamente la tesis.

Un comentario adicional, dada la –digamos– abundante solidaridad y apoyo a una de las propuestas del señor Ministro Pérez Dayán, creo que es, además, correcto que se incorpore en el proyecto como un punto especial, me estoy refiriendo, en primer lugar, a cuando el acto reclamado sea precisamente la clasificación.

Me parece que el tema tiene varias aristas pero es absolutamente válido, me convengo como ponente que sí es una cuestión específica, que debe quedar expresamente señalada en el proyecto.

Y como consecuencia de ello, yo ya había aceptado la referencia o la vinculación al artículo 117, y procuraré incorporar también el tercer punto que planteaba el señor Ministro Pérez Dayán, si es

que –y les suplico su comprensión– a juicio del ponente puede quedar incorporado en el contexto de lo que estamos resolviendo.

Creo que realmente ya hay los puntos finos perfectamente argumentados, por un lado, y aceptados, creo que por todo el Pleno, incluyendo al ponente, señor Presidente; entonces, propondría que me permitan hacer el engrose, haciendo estas correcciones, hacer una tesis, y aquí decía que lo que sí quedará en la tesis –desde mi óptica– es la parte subrayada por varios de ustedes, que esto es bajo la más estricta responsabilidad y para exclusivamente en aquellos casos en que sea necesario o esencial para la defensa de las partes o una de las partes, en su caso; y reconstruiré la tesis bajo estos puntos que aquí se han discutido señor Presidente, con mucho gusto. Agradeciendo todas las aportaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Primero que nada, agradecer que el señor Ministro Franco está aceptando estas observaciones y, además, que va a hacer el engrose y pediría nada más que se circulara.

Y algo que dijo el señor Ministro Pardo –que me parece muy importante– no es para efectos de que sea punto de contradicción ni nada de eso, pero sí es muy importante en cuanto a la tramitación de estos asuntos; él decía ¿cuál es el tratamiento que se le da a estos informes justificados?, porque si el informe justificado por ser informe justificado se cose al expediente, pues se acabó toda situación de sigilo y de reserva y

de clasificación y de confidencialidad; entonces, algo muy importante es ¿qué tratamiento se le da a estos documentos? El resguardo en caja fuerte, el resguardo no en el expediente, porque si no esta discusión resulta ociosa si se agregó al expediente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Algo más que agregar señor Ministro? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido que lo establece la señora Ministra Luna Ramos, me parece que siendo cuidadosos de la naturaleza de la información involucrada, quizá también el juzgador bajo su estricta responsabilidad pueda determinar modalidades de acceso, por ejemplo, que las partes y sus abogados tengan pleno acceso a la información, sin que esto implique que saquen copias de ella, pero puedan tener tanto tiempo como el que sea necesario para tener acceso y familiaridad con la misma para poder tener el mejor acceso a su defensa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que sería una consecuencia lógica si nosotros establecemos que la información que ha sido previamente clasificada como reservada o confidencial se aporta como sustento a un informe justificado en un juicio de amparo, desde luego que es responsabilidad del juzgador mantener esa información sin que haya acceso a la misma en el expediente; me

parecería que no estaría de más tal vez poner alguna orientación en el proyecto sobre este punto, creo que es lo que comúnmente se hace, pero, desde luego y cuando se habla aquí de que el acceso a esa información será bajo la estricta responsabilidad del juez, desde luego, creo que parte de este manejo debe ser con las precauciones necesarias para que no sea una información que esté al alcance de cualquier persona que por cualquier motivo pudiera tener a la mano el expediente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En relación a este último punto, no tengo ningún inconveniente en hacer evidente lo que es absolutamente derivado de lo que estamos resolviendo; si el juez no reclasifica y se mantiene —como aquí se ha reiterado por todos— que la información sigue siendo reservada o confidencial, es obvio que bajo su responsabilidad la información que le llega con ese carácter debe estar resguardada de tal manera que, precisamente no se vulnere esas calidades que se les han dado, pero no tengo inconveniente para que no quede al error de alguien el explicitar en alguna parte del proyecto esta situación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que también es importante agregar lo que decía el señor Ministro Medina Mora, yo lo dije en mi intervención pasada, decíamos: acceso a la documentación,

no necesariamente que se entregue ésta; entonces, creo que simplemente hablar de modalidades dentro de esta responsabilidad del juez, me parece que no sobrarían, creo que es una buena observación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. De nueva cuenta señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, esto yo lo tenía considerado dentro de lo que comenté de tomar en cuenta muchas de las aportaciones que se han hecho.

Vuelvo a repetirlo, si la construcción es que bajo la responsabilidad del juez es como se tiene que manejar esta información, sea recibida en el juzgado, o bien, para darla a conocer a las partes, –en mi opinión– se sobreentendía que estaban todas estas condiciones, pero al igual que en el otro punto que registré y lo tengo en mis apuntes, que dentro de las consideraciones del proyecto, en alguna parte se hará una mención específica también a esto para que los señores Ministros sepan que se va a atender ese punto también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entiendo que de cualquier forma nos circulará el proyecto engrosado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las modificaciones que sí han sido importantes e interesantes –condicionado– y sugeriría

que en caso de que hubiese muchísimas informaciones o discrepancias con la manera lo pudiéramos someter en una sesión privada el engrose a sus comentarios y a su aprobación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo inclusive lo agradecería señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Vamos a votar el asunto en los términos en que ya fue aceptado por el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos y reservándome un concurrente para ver el engrose.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado, reservándome un concurrente una vez que esté aprobado el engrose, pero creo que no va a ser necesario.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto modificado, con la reserva respectiva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva de voto concurrente de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO ENTONCES EL ASUNTO EN ESTOS TÉRMINOS.

Y desde luego, aunque no lo hayan manifestado así los señores Ministros que deseen pueden hacer el voto concurrente que consideren necesario.

Dada la hora, había pensado que se hiciera la presentación del siguiente asunto; pero los convoco para que continuemos con el asunto que esta listado en siguiente término el próximo jueves a la hora acostumbrada en este mismo recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)